



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	313
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario De Colombia Nit.
Demandado	Guarín de Jesús Toro Ramírez C.C.
Radicado	05861 40 89 001 2024 00077 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena remitir al competente

A este Despacho Judicial llegó para su estudio, la presente Demanda Ejecutiva de menor Cuantía, promovida por el Banco Agrario De Colombia, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Guarín De Jesús Toro Ramírez.

Sin embargo, al examinar su contenido, se observó que en el libelo de la demanda se indica que este despacho es el competente por el lugar de domicilio del demandado refiriendo igualmente en el acápite de notificaciones que su residencia la tiene fijada en la finca Córdoba de la vereda Miraflores del municipio de Betania, Antioquia.

La norma procesal que regula la competencia de los diferentes despachos judiciales para conocer de los procesos civiles en virtud del factor territorial, es el Artículo 28 del Código General del proceso que en su numeral 3º señala: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

El numeral que establece foro concurrente por elección en atención a que el actor puede elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el fuero del domicilio regulado en el numeral primero del citado artículo que indica “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así las cosas, encuentra este ente judicial que verificadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que la regla prescrita en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es aplicable al caso concreto, dado que el apoderado de la parte demandante eligió el domicilio del demandado el cual está fijado en la finca Córdoba de la vereda Miraflores del municipio de Betania, Antioquia.

Por lo anterior puede concluirse entonces, que el Despacho competente para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia, conforme a la norma acotada en acápite anterior razón más que válida para afirmar que este despacho carece de competencia para conocer de esta demanda en virtud del factor territorial que la define.

Es así que en aplicación a lo estatuido por el Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 2º, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 28 ibídem, habrá de rechazarse la demanda, ya que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del factor territorial que la define, es el domicilio del demandado.

Una vez en firme este proveído, se remitirá la demanda con sus anexos al Despacho Judicial anteriormente citado para lo de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Guarín de Jesús Toro Ramírez, por las motivaciones expresadas en esta Providencia.

Segundo: En firme este interlocutorio, disponer la remisión de la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia para que allí se le imprima el trámite de rigor. Ello no sin antes dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 040 del 11/ 04/ 2024.
Venecia (Ant.)

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario